

INFORME SECRETARIAL: Cali, mayo 26 de 2022. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado que pretende actuar en los procesos, sin novedad. Sírvasse proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 550

RADICACIÓN NO. 2022-153

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

Correspondió por reparto la demanda para proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovido por intermedio de apoderado judicial por **CLEMENCIA GIRON CASTILLO**, mayor de edad y domiciliada en Cali, en representación del menor J.P.A.G., en contra de **WILSON ACEVEDO PEREZ**, mayores de edad y con domicilio desconocido.

Efectuada la revisión preliminar de la demanda, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

- 1.-El poder otorgado por la demandante, no indica a quien se dirige, (Art. 74-1 C.G.P.).
- 2.- El poder otorgado por la señora CLEMENCIA GIRON CASTILLO, es insuficiente no determina a quien (es) faculta demandar (art.74-1 CGP).
- 3.- En el poder otorgado no es claro en cuanto al asunto que facultad promover, toda vez que hacer relación a "Proceso judiciales, métodos alternativos de conflictos (MASC), DILIGENCIAS, TRAMITES, TUTELAS, derecho de petición, reclamo de registros civiles, notificaciones y demanda en relación con demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS, ante los Juzgados, Tribunales o afines en materia civil, familia o penal por INASISTENCIA ALIENTARIA".
- 4.- Los hechos 3 al 7 y 18 al 24, no guardan relación con la demanda que se promueve. (Art. 825 C.G.P.).
- 5.- Los hechos 26 y 27 de la demanda, no son claros en sumas y conceptos adeudados por el demandado, toda vez que hace una relación un cuadro en Excel donde liquida cuota más interés, y no con base al título ejecutivo que debe ser cuota mensual y aplicar los porcentajes de incremento anual del IPC correspondientes.
6. En el hecho veintiocho se aduce que el demandado debe sumas de dinero por concepto de vestuario de los menores demandantes, y pretende que se libre mandamiento de pago en ese sentido, y por tanto, debe acreditarse que se incurrió en esos pagos. (Art. 82-5 del C.G.P.).
- 7.- Teniendo en cuenta que conforme a los hechos, se alude a una conciliación ante la Comisaría de Familia y otra ante la Fiscalía, las cuales datan del año 2011, debe dejar en claro, cuál es el título base de la ejecución, y de ser ambos, determinar las cuotas que pretende ejecutar, con base en las mismas, con la debida separación. (Art. 82-5 C-G-P-).

8.- En la pretensión primera, no se determina con la debida precisión y claridad, las sumas y conceptos adeudados, separadamente, mes a mes y por los cuales pretende se libre el mandamiento de pago, toda vez que se relacionan de manera global. Por otra parte, se pretende un valor concreto de intereses moratorios, los cuales se liquidan en su momento procesal, desde que se hicieron exigibles, hasta el día del pago total de la obligación. (Art. 82-4 del C.G.P.)

Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, advirtiéndole del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, y se reconocerá personería al apoderado judicial, para el solo efecto de esta providencia, por lo indicado en el punto 2.

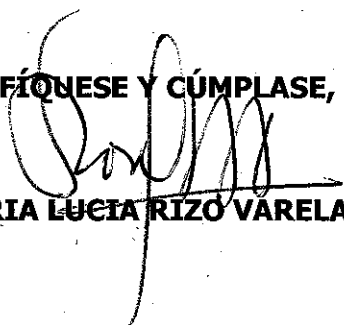
Así entonces, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda para proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovido por intermedio de apoderado judicial por **CLEMENCIA GIRON CASTILLO**, mayor de edad y domiciliada en Cali, en representación del menor J.P.A.G., en contra de **WILSON ACEVEDO PEREZ. ADVERTIR** que dispone del término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

SEGUNDO: **RECONOCER** personería al Dr. **SANTIAGO ALBAN FIGUEROA**, abogado, con C.C. 1.107.518.445 con T.P. No. 375.417 del C.S.J. como apoderado judicial de la demandante, para el solo efecto de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
Juez.

Auto notificado en estado electrónico No. 89

Fecha: 3 de junio de 2022

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario